

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 31

Edición
en lengua española

Legislación

50° año
6 de febrero de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 106/2007 de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) n° 107/2007 de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente abierto para el año 2007 con vistas a la importación de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Reglamento (CE) n° 2172/2005 3

★ Reglamento (CE) n° 108/2007 de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1356/2004 en lo que se refiere a las condiciones para la autorización del aditivo «Elancoban», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal ⁽¹⁾ 4

★ Reglamento (CE) n° 109/2007 de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, relativo a la autorización de monensina de sodio (Coxidín) como aditivo para piensos ⁽¹⁾ 6

Reglamento (CE) n° 110/2007 de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) n° 704/2006 9

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 106/2007 DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de febrero de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	244,4
	MA	62,3
	TN	148,3
	TR	170,2
	ZZ	156,3
0707 00 05	JO	163,6
	MA	58,6
	TR	186,4
	ZZ	136,2
0709 90 70	MA	45,5
	TR	141,3
	ZZ	93,4
0709 90 80	EG	24,0
	ZZ	24,0
0805 10 20	EG	50,0
	IL	57,8
	MA	49,2
	TN	47,7
	TR	62,5
	ZZ	53,4
0805 20 10	MA	84,0
	ZZ	84,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	65,6
	MA	64,5
	TR	57,7
	ZZ	62,6
0805 50 10	EG	56,2
	TR	50,3
	ZZ	53,3
0808 10 80	CA	102,7
	CN	87,4
	TR	90,5
	US	121,7
	ZZ	100,6
0808 20 50	AR	84,9
	CN	44,7
	US	100,5
	ZA	83,4
	ZZ	78,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 107/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2007**

por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente abierto para el año 2007 con vistas a la importación de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Reglamento (CE) n° 2172/2005

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2172/2005 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso superior a 160 kilogramos y originarios de Suiza, previsto en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2172/2005 establece un contingente arancelario anual de 4 600 cabezas exento de aranceles al amparo del cual los importadores comunitarios pueden presentar so-

licitudes de derechos de importación con arreglo al artículo 3 del citado Reglamento.

- (2) El volumen a que ascienden las cantidades para las que se han solicitado derechos de importación permite satisfacer íntegramente las solicitudes presentadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de derechos de importación presentadas de conformidad con las disposiciones del artículo 3, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2172/2005 para el período contingentario comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2007 se satisfarán en el 100 % de los derechos de importación solicitados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

⁽²⁾ DO L 346 de 29.12.2005, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1869/2006 (DO L 358 de 16.12.2006, p. 49).

**REGLAMENTO (CE) Nº 108/2007 DE LA COMISIÓN
de 5 de febrero de 2007**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1356/2004 en lo que se refiere a las condiciones para la autorización del aditivo «Elancoban», perteneciente al grupo de los coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas, en la alimentación animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El aditivo monensina sódica, (Elancoban G100, Elancoban 100, Elancogran 100, Elancoban G200 y Elancoban 200) se autorizó en determinadas condiciones, de conformidad con la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾. El Reglamento (CE) nº 1356/2004 de la Comisión ⁽³⁾ autorizó el uso de dicho aditivo durante diez años para los pollos de engorde, las pollitas para puesta y los pavos, vinculando la autorización a la persona responsable de su puesta en circulación. Dicho aditivo se notificó como producto existente conforme al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. Dado que se presentó toda la información exigida en virtud de dicha disposición, el aditivo citado fue incluido en el Registro comunitario de aditivos para alimentación animal.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 prevé la posibilidad de modificar la autorización de un aditivo a petición del titular de la autorización y previo dictamen de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). El titular de la autorización del aditivo

monensina sódica (Elancoban G100, Elancoban 100, Elancogran 100, Elancoban G200 y Elancoban 200) ha presentado una solicitud en la que propone cambiar los términos de la autorización introduciendo límites máximos de residuos (LMR) conforme a la evaluación de la Autoridad.

- (3) En su dictamen adoptado el 21 de noviembre de 2006, la Autoridad propuso establecer LMR provisionales para la sustancia activa en cuestión ⁽⁴⁾. Puede que sea necesario revisar los LMR establecidos en el anexo a la luz de los resultados de una futura evaluación de dicha sustancia activa por parte de la Agencia Europea de Medicamentos.
- (4) El Reglamento (CE) nº 1356/2004 debe, pues, modificarse en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1356/2004 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

⁽²⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1. Directiva derogada por el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

⁽³⁾ DO L 251 de 27.7.2004, p. 6.

⁽⁴⁾ *Opinion of the Scientific Panel on Additives and Products or Substances used in Animal Feed on the Maximum Residues Limits for monensin sodium for chicken and turkeys for fattening* (Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales sobre los límites máximos de residuos para la monensina sódica en el caso de los pollos y pavos de engorde), adoptado el 21 de noviembre de 2006, *The EFSA Journal* (2006) 413, pp. 1-13. Véase también *Opinion of the Scientific Panel on Additives and Products or Substances used in Animal Feed on the request of the Commission on the reevaluation of coccidiostat Elancoban in accordance with article 9G of Council Directive 70/524/EEC* (Dictamen de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales sobre la petición de la Comisión acerca de la reevaluación del coccidiostático Elancoban conforme al artículo 9 octies de la Directiva 70/524/CEE), adoptado el 4 de marzo de 2004, *The EFSA Journal* (2004) 42, pp. 1-61.

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro de la responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del periodo de autorización	Límite máximo de residuos (LMR) provisional en los alimentos de origen animal correspondientes
						mínimo	máximo			
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo				
«E 757	Eli Lilly and Company Limited	Monensina sódica (Elancoban G100, Elancoban 100, Elancogran 100, Elancoban G200, Elancoban 200)	<p>Sustancia activa: $C_{30}H_{61}O_{11}Na$ sal de sodio de un poliéter de ácido monocarboxílico producido por <i>Streptomyces cinnamonensis</i> (ATCC 15413) en forma granulada.</p> <p>Composición de factores: Monensina A: no menos del 90 % Monensina A + B: no menos del 95 %</p> <p>Composición del aditivo: Monensina granulada (producto de fermentación seco) equivalente a actividad de monensina: 10 % p/p Aceite mineral: 1-3 % p/p Piedra caliza granulada: 13-23 % p/p Cáscara de arroz o piedra caliza granulada c.s.p. 100 % p/p Monensina granulada (producto de fermentación seco) equivalente a actividad de monensina: 20 % p/p Aceite mineral: 1-3 % p/p Cáscara de arroz o piedra caliza granulada c.s.p.</p>	Pollos de engorde	—	100	125	Prohibida su administración al menos tres días antes del sacrificio. Indicar en las instrucciones de uso: "Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: evítense la administración simultánea con tiamulina y vigílese las reacciones adversas cuando se utilice al mismo tiempo que otras sustancias medicamentosas".	30.7.2014	25 µg de monensina sódica/kg de piel y grasa húmedas. 8 µg de monensina sódica/kg de hígado, riñón y músculo húmedos».
				Pollitas para puesta	16 semanas	100	120			
				Pavos	16 semanas	60	100			

REGLAMENTO (CE) Nº 109/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2007****relativo a la autorización de monensina de sodio (Coxidín) como aditivo para piensos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para conceder dicha autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1831/2003, se ha presentado una solicitud de autorización del preparado mencionado en el anexo del presente Reglamento. La solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento.
- (3) La solicitud es relativa a la autorización de la sustancia monensina de sodio (Coxidín) como aditivo para piensos destinados a pollos de engorde y a pavos, que se clasificaría en la categoría de aditivos «coccidiostáticos e histomonostáticos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 20 de octubre de 2005 que la monensina de sodio (Coxidín) no tiene efectos adversos para la salud de los animales, la salud humana o el medio ambiente ⁽²⁾. Concluyó además que la monensina de sodio (Coxidín) no presenta ningún otro riesgo que pudiera, con arreglo al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, impedir su autorización. De conformidad con dicho dictamen, el mencionado producto puede ser usado eficazmente para prevenir la coccidiosis. El dictamen confirmó también el

informe sobre el método de análisis del aditivo para la alimentación animal en los piensos que presentó el laboratorio comunitario de referencia establecido en el Reglamento (CE) nº 1831/2003. La Autoridad llegó a la conclusión de que es preciso establecer límites máximos de residuos (LMR). No obstante, no pudo proponer LMR porque el solicitante no había presentado los datos necesarios. Una vez recibidos dichos datos, la Autoridad emitió el 21 de noviembre de 2006 un dictamen en el que se proponían LMR provisionales ⁽³⁾. A la vista de los resultados de una futura evaluación de la sustancia activa en cuestión por parte de la Agencia Europea de Medicamentos, puede ser necesario revisar los LMR establecidos en el anexo del presente Reglamento.

- (5) La evaluación de dicho preparado muestra que se cumplen los requisitos de autorización mencionados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de ese preparado tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría «coccidiostáticos e histomonostáticos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

⁽²⁾ Dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal sobre el coccidiostático Coxidín (monensina de sodio), a petición de la Comisión Europea, emitido el 20 de octubre de 2005, *The EFSA Journal* (2005) 283, pp. 1-53.

⁽³⁾ Dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal sobre los límites máximos de residuos de monensina de sodio destinada a pollos y pavos de engorde, emitido el 21 de noviembre de 2006, *The EFSA Journal* (2006) 413, pp. 1-13. Véase también el dictamen del Comité científico de aditivos y productos o sustancias empleadas en la alimentación animal sobre la inocuidad del Coxidín (monensina de sodio), emitido el 12 de julio de 2006, *The EFSA Journal* (2006) 381, pp. 1-10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2007.

Por la Comisión
Markos KYPRIANOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

Número de registro del aditivo	Nombre y número de registro del responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo (nombre comercial)	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Expiración del período de autorización	Límites máximos de residuos (LMR) provisionales en los alimentos de origen animal de que se trate
						mínimo	máximo			
						mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %				
Coccidiostáticos e histomonostáticos										
E 1701	Huvepharma NV Belgium	Monensina de sodio Coxidin	Sustancia activa: $C_{38}H_{61}O_{11}Na$ Sal de sodio de un poliéter de ácido monocarboxílico producido por <i>Streptomyces cinnamonensis</i> ; 28682, LMG S-19095 en forma de polvo. Composición de factores: Monensina A: 90 % como mínimo Monensina A + B: 95 % como mínimo Monensina C 0,2-0,3 % Composición del aditivo: Sustancia técnica monensina de sodio, equivalente a actividad de monensina: 25 % Perlita: 15-20 % Salvado de trigo 55-60 % Método analítico (1): método HPLC	Pollos de engorde Pavos	— 16 semanas	100 90	125 100	1. Prohibida su administración al menos tres días antes del sacrificio. 2. El aditivo se incorporará al pienso compuesto en forma de premezcla. 3. Dosis máxima autorizada de monensina de sodio en los piensos complementarios: — 625 mg/kg en el caso de los pollos de engorde, — 500 mg/kg en el caso de los pavos. 4. La monensina de sodio no se mezclará con otros coccidiostáticos. 5. Indicar en las instrucciones de uso: «Peligroso para los équidos. Este pienso contiene un ionóforo: evítese la administración simultánea con tiamulina y vigílese las reacciones adversas cuando se utilice al mismo tiempo que otros medicamentos». 6. Lleve ropa protectora adecuada, guantes, gafas y máscara de protección. En caso de ventilación insuficiente, use un equipo respiratorio adecuado.	6.2.2017	25 µg de monensina de sodio por kg de piel húmeda + grasa. 8 µg de monensina de sodio por kg de hígado, riñón y músculo húmedos.

(1) En la siguiente dirección del laboratorio comunitario de referencia se puede obtener más información sobre los métodos analíticos: www.imm.jrc.be/html/crfaa/

REGLAMENTO (CE) N° 110/2007 DE LA COMISIÓN**de 5 de febrero de 2007****por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de derechos de importación presentadas en relación con el contingente de carne de vacuno congelada previsto en el Reglamento (CE) n° 704/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 704/2006 de la Comisión, de 8 de mayo de 2006, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007) ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 704/2006 fija en 53 000 toneladas la cantidad del contingente por la que los importadores comunitarios pueden presentar una solicitud de derechos de importación sobre la base de las cantidades de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202, 0206 10 95 o 0206 29 91

importadas por ellos o en su nombre en virtud de las disposiciones aduaneras pertinentes, entre el 1 de mayo de 2005 y el 30 de abril de 2006. Dado que los derechos de importación solicitados superan la cantidad disponible contemplada en el artículo 1, es preciso fijar un coeficiente de reducción de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 704/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Cada una de las solicitudes de derechos de importación presentadas en el mes de enero de 2007 de conformidad con las disposiciones del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 704/2006 se satisfará dentro de un límite del 4,743334 % de los derechos de importación solicitados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de febrero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1899/2004 (DO L 328 de 31.10.2004, p. 67).

⁽²⁾ DO L 122 de 9.5.2006, p. 8.